



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 360 -2010/GOB.REG.HVCA/GGR

Huancavelica,

19 AGO. 2010

VISTO: El Informe N° 372-2010/GOB.REG.HVCA/GGR-ORAJ con Proveído N° 99613-2010/GOB.REG.HVCA/GGR, la Opinión Legal N° 157-2010-GOB.REG.HVCA/GGR-ORAJ-avs, y el Recurso de Apelación interpuesto por Alejandrina Zuasnabar Viuda de Pérez contra la Resolución Directoral Regional N°132-2010/GOB.REG.HVCA/ORA; y,

CONSIDERANDO:

Que, es finalidad fundamental de la Ley 27444, establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general;

Que, el Artículo 206° de la Ley N° 27444, establece que los administrados, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, tiene derecho a su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos que la ley le franquea. Dichos recursos administrativos son los de reconsideración, **apelación** y revisión;

Que, el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho;

Que, doña Alejandrina Zuasnabar Viuda de Pérez, interpone recurso de apelación contra la Resolución Directoral Regional N° 132-2010/GOB.REG.HVCA/ORA, de fecha 16 de junio del 2010, expedido por la Oficina Regional de Administración del Gobierno Regional Huancavelica, por la cual se le otorgó subsidio por gastos de sepelio por el deceso de su cónyuge Olfencio Pérez Sulcaray ex servidor de la Institución Educativa Secundaria "Santiago Antúnez de Mayolo" – Conaica, por la suma de 103.38 equivalente a dos remuneraciones totales permanentes;

Que, la recurrente ampara su pretensión manifestando que el subsidio por fallecimiento y luto que fuera calculado por el fallecimiento de su esposo señor Olfencio Pérez Sulcaray por el monto de S/. 51.69 fue realizado tomando en consideración la remuneración total permanente cuando debería ser calculada por la remuneración total íntegra como lo preceptúa el artículo 144 del Decreto Supremo N° 005-90-PCM;

Que, sobre el único fundamento de la interesada, se debe tener presente que el inciso a) del artículo 8 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, establece que para efectos remunerativos se considera: Remuneración Total Permanente, aquella cuya percepción es regular en su monto, permanente en el tiempo y se otorga con carácter general para todos los funcionarios, directivos y servidores de la Administración Pública y está constituida por la Remuneración Principal, Bonificación personal, Bonificación familiar, Remuneración Transitoria para Homologación, Bonificación por refrigerio y movilidad. Así mismo el artículo 9 de la norma antes citada, establece que las bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos que perciben los funcionarios, directivos y servidores otorgado en base al sueldo remuneración o ingreso total serán calculados en función a la Remuneración Total Permanente;

Que, asimismo se debe tenerse presente que el pago de los beneficios, cuyo reintegro es materia de reclamo, ha sido efectivizado dentro del marco de las disposiciones contenidas en el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, el cual fue expedido al amparo del artículo 211°, inciso 20) de la Constitución





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 360 -2010/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica,

19 AGO. 2010

Política de 1979, lo cual implica su jerarquía legal, resultando válida su capacidad modificatoria de la ley, en este caso el Decreto Legislativo N° 276, para otorgar en materia de bonificaciones y otros beneficios un tratamiento diferente al establecido en la precitada norma;

Que, al efecto, la Dirección Nacional de Presupuesto Publico del Ministerio de Economía y Finanzas, en su calidad de ente rector del Sistema Presupuestal, ante las múltiples consultas formuladas sobre el pago de Subsidio por Luto y Asignación al cumplir 20, 25 y 30 años de servicios (y teniendo en cuenta lo opinado por el órgano de Asesoría Jurídica del Sector Economía y Finanzas), precisa de manera reiterada (Oficio Circular N° 004 -2003-EF/76.10 de fecha 18 de junio de 2003, Oficio Circular N° 003-2004 -EF/76.10 de fecha 11 de marzo de 2004 - Documento N° 07-2004/DNP, entre otros), que el Decreto Supremo N° 051-91-PCM constituye una norma aprobada al amparo del inciso 20 del artículo 211° de la Constitución Política del Perú, y por lo tanto, dicho dispositivo tiene carácter y fuerza de Ley, y como tal, tiene capacidad modificatoria sobre cualquier norma que se le oponga. Además señala que para el otorgamiento de los subsidios por fallecimiento, gastos de sepelio, así como los que se otorgan por 20, 25 y 30 años de servicios, otorgados sobre la base del sueldo, remuneración total o ingreso total, éstas deben calcularse en función a la Remuneración Total Permanente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 9° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM;

Que, estando a lo expuesto, deviene INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por Alejandrina Zuasnabar Viuda de Pérez contra la Resolución Directoral Regional N° 132-2010/GOB.REG.HVCA/ORA; quedando agotada la vía administrativa;

Estando a la Opinión Legal; y,

Con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica;

En uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867 - Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, modificado por la Ley N° 27902;

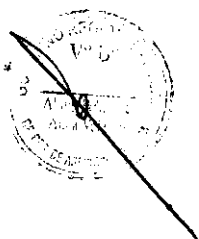
SE RESUELVE:

ARTICULO 1°.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por doña **Alejandrina Zuasnabar Viuda de Pérez**, cónyuge de quien en vida fue Olfencio Pérez Sullcaray ex servidor de la Institución Educativa Secundaria "Santiago Antúnez de Mayolo" – Conaica, de la Unidad de Gestión Educativa Local Huancavelica, contra la Resolución Directoral Regional N° 132-2010/GOB.REG.HVCA/ORA, de fecha 16 de junio del 2010, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución, quedando agotada la vía administrativa.

ARTICULO 2°.- COMUNICAR el presente Acto Administrativo a los Órganos competentes del Gobierno Regional Huancavelica, Oficina de Desarrollo Humano e Interesada, de acuerdo a Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVESE.

2



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA
Vicente B. Malasquez Gil
Eco. VICENTE B. MALASQUEZ GIL
GERENTE GENERAL REGIONAL